PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: RAFAEL FLORES

MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: HILDA

LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MEDINA

ELÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de marzo de dos mil dieciséis.

Sentencia que determina la existencia de la conducta consistente en la promoción personalizada de Rafael Flores Mendoza, por encontrarse propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo establecido por la ley, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Así como, la inexistencia de la infracción a la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., por la omisión en su retiro.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas.

Legislatura Local: Sexagésima Primera Legislatura del

Estado de Zacatecas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Instituto Electoral

del Estado de Zacatecas.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Zacatecas.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso

de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja. El cinco de febrero de dos mil dieciséis¹, el PRI por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, Violeta Carrillo Ortiz, presentó escrito de queja en contra de Rafael Flores Mendoza, en su calidad de diputado integrante del Legislatura Local, derivado de la existencia de espectaculares y bardas alusivas a su Segundo Informe de actividades legislativas, con posterioridad al plazo permisivo señalado por el artículo 167, numeral 4, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 134, de la Constitución Federal y 43, de la Constitución Local.
- 2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. Mediante acuerdo de seis de febrero siguiente, la *Unidad Técnica*, radicó el asunto con el número de expediente

¹ Los hechos y actuaciones que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año.

PES/IEEZ/UTCE/002/2016; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diversas diligencias con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados y los sujetos participantes.

- **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El doce de febrero la *Unidad Técnica* admitió la queja materia de esta sentencia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, misma que se llevó a cabo el diecisiete siguiente.
- 4. Recepción de expediente en el Tribunal. El tres de marzo, se envió el presente procedimiento a este Tribunal, cuyas constancias se turnaron el cinco siguiente a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para verificar su debida integración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.
- 5. Acuerdo de remisión. El siete de marzo, se determinó devolver los autos de la investigación a la *Unidad Técnica* para que celebrara audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que se encontraron inconsistencias procesales en perjuicio de las partes involucradas, particularmente respecto a la persona moral denominada: ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.
- **6. Diligencias para mejor proveer.** El catorce de marzo, la *Unidad Técnica* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que versó exclusivamente sobre la participación de la persona moral en los hechos denunciados.
- 7. Nueva remisión del expediente al *Tribunal*. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* elaboró el informe respectivo y remitió nuevamente los autos de la causa administrativa a este *Tribunal*, mismos que se recibieron el veintidós de marzo.
- 8. Trámite ante el *Tribunal*. El veinticuatro siguiente, se remitió el expediente que se resuelve a la Ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, radicándose el veinticinco siguiente. Una vez verificados

los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Rafael Flores Mendoza, por la presunta existencia de propaganda alusiva a su Segundo Informe de actividades legislativas, fuera de la temporalidad permisible para su difusión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*; y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el *PRI* hizo valer hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

Hecho denunciado: Existencia de propaganda correspondiente a la difusión del Segundo Informe de actividades Legislativas efectuado por Rafael Flores Mendoza, con posterioridad al día diecinueve de noviembre de dos mil quince², con motivo de la presencia de:

a) Seis elementos propagandísticos (tres espectaculares, una vinilona colocada en inmueble privado y dos engomados fijados en estructuras metálicas comerciales), en las cabeceras municipales de Zacatecas y Guadalupe.

4

² Límite de fecha permisible por el artículo 167, numeral 4 de la *Ley Electoral* para la difusión de la propaganda denunciada.

b) Once bardas ubicadas en los municipios de Villa González Ortega, Noria de Ángeles, Villa Hidalgo y Sombrerete.

Presunto responsable: Rafael Flores Mendoza, en su calidad de Diputado en el *Legislatura Local*.

Hipótesis jurídica: Promoción personalizada del denunciado, artículo 134, de la *Constitución Federal*; 43, de la *Constitución Local*, y 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*.

2. Extemporaneidad en la contestación de la queja por el denunciado.

En la causa administrativa, este *Tribunal* determina que no ha lugar a tomar en consideración el escrito de contestación presentado por el denunciado el diecisiete de febrero del año en curso, por las razones que se exponen enseguida:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 418, numeral 6, de la *Ley Electoral*, el denunciado y denunciante fueron debidamente notificados por la *Unidad Técnica* a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las once horas del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de las constancias de autos se advierte que la contestación hecha por el denunciado, se presentó fuera del desarrollo de la audiencia aludida.

Al respecto, las reglas que rigen el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores se regulan en el numeral 3, del artículo 420, de la *Ley* Electoral y artículo 75, del *Reglamento*, de las que destacan:

 Abierta la audiencia, se da el uso de la voz al denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y relacione las pruebas que a su juicio la corroboran.

- Acto seguido, se le da el uso de la voz al denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan los hechos imputados.
- La Unidad Técnica resuelve sobre la admisión de pruebas y se procede al desahogo de las mismas.
- Concluido el desarrollo de las pruebas, la *Unidad Técnica* concederá
 el uso de la voz al denunciante y denunciado o a sus representantes,
 en forma sucesiva, para que en forma verbal o escrita, por una sola
 vez y en un tiempo no mayor a quince minutos, cada uno formulen los
 alegatos correspondientes.

• Finalmente, se cierra el acta y se da por fenecida esta etapa procesal.

6

En ese sentido, es de apreciar que el escrito mediante el cual Rafael Flores Mendoza pretendió contestar los hechos que se le imputan y aportar medios de prueba, se presentó a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día señalado para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, esto es, una vez concluida la audiencia de ley, como se advierte del cierre de actuaciones a las once horas con cuarenta y ocho minutos de diecisiete de febrero.

También, del acta de audiencia se desprende claramente que la parte denunciada no se presentó en ningún momento, ni en forma personal ni por medio de representante.

Consecuentemente, a fin de preservar el principio de equidad entre las partes y las reglas elementales para el desarrollo de las audiencias de pruebas y alegatos, no ha lugar a tomar en consideración el escrito de contestación presentado por el denunciado, así como el documento privado que adjuntó.

La misma suerte corre el escrito de diecisiete de marzo, toda vez que las diligencias para mejor proveer ordenadas por este *Tribunal*, mediante Acuerdo Plenario de siete de marzo, tenían como finalidad la participación de

la persona moral denominada: ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., que no había sido llamada a juicio.

3. Acreditación de los hechos.

El promovente ofreció diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida conformación del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

- Documentales públicas.
- a) Dos Actas circunstanciadas para verificar la existencia de propaganda alusiva al Segundo Informe de labores del Diputado Rafael Flores Mendoza, realizadas por la Oficialía Electoral el veinte y veintiocho de noviembre de dos mil quince, en las que se hicieron constar la existencia de la propaganda denunciada.
- b) Seis Actas de certificaciones de hechos, realizadas por la Oficialía Electoral de ocho y nueve de febrero de dos mil dieciséis, en las que únicamente se encontró la propaganda denunciada en el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.
- c) Copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-089/IV/2013, de catorce de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo General, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignó, entre otros institutos políticos, al Partido de la Revolución Democrática diputados por ese principio.
- Documentales privadas.
- a) Ejemplar de volante que contiene publicidad del Segundo Informe de Actividades Legislativas que desarrolló el denunciado en fecha catorce de noviembre de dos mil quince.
- **b)** Copia simple del contrato de exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado el trece de noviembre de dos mil quince,

entre ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V. a través de su representante legal y Jesús Antonio Rodríguez Cordero, documental recabada en la audiencia de pruebas y alegatos desarrollada con motivo de las diligencias para mejor proveer, mandatadas por Acuerdo Plenario de siete de marzo.

c) Técnicas, consistentes en veintidós impresiones de fotografías, a fin de acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Las mencionadas documentales públicas se consideran que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3 de la *Ley Electoral*, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan en este *Tribunal* indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas, se acredita lo siguiente:

a) Que Rafael Flores Mendoza es diputado integrante del Legislatura Local por el principio de representación proporcional. Lo cual, se corrobora con la copia certificada del Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-089/IV/2013, de catorce de julio de dos mil trece, emitido por el *Consejo General*, por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignó, entre otros institutos políticos, al Partido de la Revolución Democrática diputados por ese principio.

b) Se acredita que el catorce de noviembre de dos mil quince, el denunciado rindió su Segundo Informe de Actividades Legislativas, según consta en la documental privada consistente en el ejemplar del volante visible a foja ciento setenta y seis del sumario.

Así como, el reconocimiento de Rafael Flores Mendoza en el escrito de fecha diez de febrero, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, mediante oficio IEEZ-02-UCE/025/2016.

c) Se acredita el contenido y ubicación de la propaganda en los términos siguientes:





Ubicación	Tipo de propaganda	Período de localización	
		Primera verificación	Última verificación
Avenida García Salinas, esquina con calle Sicomoro, número 305, Colonia Las Arboledas, Guadalupe, Zacatecas.	Vinilona	20 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Calzada Revolución Mexicana, frente a la empresa Cableados, S/N, junto al predio marcado con el número 250, Guadalupe, Zacatecas.	Espectacular	20 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 febrero No se localizó propaganda denunciada

Calle Agustín Melgar, S/N, Calzada Héroes de Chapultepec, Zacatecas, Zacatecas.	Espectacular	20 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Calzada Héroes de Chapultepec, Zacatecas, Zacatecas.	Espectacular	20 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Avenida Universidad, a un costado de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, Zacatecas.	Engomado en estructura metálica comercial	20 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Esquina Avenida Pedro Coronel y Avenida México a un costado del Tecnológico de Monterrey, Campus Zacatecas, Guadalupe, Zacatecas.	Engomado en estructura metálica comercial	20 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Avenida Cuauhtémoc S/N, Esquina Calle Aldama, frente a mueblería en Villa González Ortega, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda Denunciada
Avenida Cuauhtémoc, S/N esquina Calle Madero, Villa González Ortega, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Cuauhtémoc, esquina con Calle Madero, Villa González Ortega, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Calle Álvaro Obregón S/N, Esquina Calle Venustiano Carranza, Noria de Ángeles, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Calle Álvaro Obregón, S/N, esquina Calle Libertad, Noria de Ángeles, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	8 feb 2016 No se localizó propaganda denunciada
Calle Álvaro Obregón S/N al final de la Calle,	Barda	26 nov 2015 Se localizó	8 feb 2016 No se

Noria de Ángeles, Zacatecas.		propaganda denunciada	localizó propaganda denunciada
Avenida Netzahualcóyotl S/N Carretera Villa Hidalgo-Pinos, Villa Hidalgo, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	9 feb 2016 Se localizó propaganda Denunciada
Finca S/N, carretera salida a Villa Hidalgo-Pinos, Villa Hidalgo, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	9 feb 2016 Se localizó propaganda denunciada
Carretera salida Villa Hidalgo-Pinos, a un costado de la Escuela Secundaria, Villa Hidalgo, Zacatecas.	Barda	26 nov 2015 Se localizó propaganda denunciada	9 feb 2016 Se localizó propaganda denunciada

Lo anterior, se desprende de las actas circunstanciadas elaboradas por la *Oficialía Electoral*, que en su carácter de documento público, genera plena convicción a este *Tribunal* de la existencia de la propaganda denunciada, máxime que no ha sido controvertido ni desvirtuado en autos.

Lo que se ve reforzado con las fotografías aportadas por el *PRI*, ya que se trata de la misma publicidad: la vinilona, los espectaculares, las bardas y los engomados en estructura metálica.

d) Se acredita ubicación de propaganda genérica en los términos siguientes:

Propaganda genérica	
i ropaganua generica	



Ubicación	Tipo de propaganda	Período de localización	
		Primera verificación	Última verificación
Boulevard del Minero, Colonia Santa Rosa, Sombrerete, Zacatecas.	Barda con propaganda genérica	26 nov 2015 Se localizó propaganda genérica	8 feb 2016 Se localizó propaganda genérica
Calle Prolongación Bracho Huerta de los Santos Niños, Sombrerete, Zacatecas	Barda con propaganda genérica	26 Nov 2015 Se localizó propaganda genérica	8 feb 2016 Se localizó propaganda genérica

Por lo que hace a la propaganda localizada en el municipio de Sombrerete, Zacatecas, al tratarse de propaganda genérica, no actualiza los hechos denunciados por el *PRI*.

4. Marco normativo.

4.1. Informe de labores.

El artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal, 36, párrafo segundo, y* 43, párrafo segundo, de la *Constitución Local,* se acogen los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Refieren, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

Estos principios, se establecen para evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Así, el artículo 167, numerales 4 y 5, de la *Ley Electoral*, establece que para efectos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* y 43, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez

al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la *Ley Electoral* en su artículo 396, numeral 1, fracciones II y IV, establece que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, órganos de Gobierno Municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la *Constitución Federal, Constitución Local y la Ley Electoral*, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la información relativa a servicios educativos, turística y en materia de salud; así como, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la *Constitución Local d*urante los procesos electorales.

Los informes de labores de los servidores públicos o de los mensajes alusivos a los mismos, no se considerarán propaganda siempre y cuando se respeten los límites siguientes:³

- **a)** Sujetos. La difusión del informe se realice por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- b) Temporalidad. No se deben difundir en el periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Aunado a que, la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se lleven a cabo una vez al año.
- c) Contenido. Se debe encaminar a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.

³ Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Sentencia del expediente SRE-PSC-1/2014.

- d) Territorialidad. La difusión debe realizarse con cobertura correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- e) En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

El incumplimiento de estas obligaciones, constituye por sí mismo, un tipo administrativo que se configura al relacionar con la norma de prevención general, que establece la inobservancia de las disposiciones establecidas en la *Ley Electoral* como una conducta sancionable.

5. Acreditación de la controversia.

16

Este *Tribunal* considera que con la existencia de los elementos propagandísticos materia de la controversia, en las ubicaciones señaladas en el apartado 3 relativo a la acreditación de los hechos, constituyen infracción a la normatividad electoral por las consideraciones siguientes:

Como se estableció previamente, el informe de labores se rindió por Rafael Flores Mendoza el catorce de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo de temporalidad (siete días previos y cinco posteriores), regulado por el artículo 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*, trascurrió del siete al diecinueve de noviembre del año referido.

Por lo que, a partir de lo planteado por el partido denunciante, se acredita la existencia de la propaganda denunciada y detectada por la autoridad instructora, contenida en el apartado 3 de esta sentencia y que resulta irregular por encontrarse fuera del plazo establecido por la ley.

En efecto, con posterioridad a los cinco días siguientes a la rendición del Segundo Informe de Actividades Legislativas del denunciado, se detectaron:

a) Seis elementos propagandísticos (tres espectaculares, una vinilona colocada en inmueble privado y dos engomados fijados en estructuras metálicas comerciales), en las cabeceras municipales de Zacatecas y Guadalupe.

b) Nueve bardas ubicadas en los municipios de Villa González Ortega, Noria de Ángeles y Villa Hidalgo.

Por tanto, al acreditarse la conducta irregular hecha valer por el *PRI*, lo que sigue es determinar la responsabilidad de la parte señalada.

Cabe precisar que, las actas elaboradas por la *Oficialía Electoral* revelan que la existencia de la publicidad relativa al segundo informe de labores se ubicó en los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Villa González Ortega, Noria de Ángeles y Villa Hidalgo, todos en el estado de Zacatecas; esto es, el ámbito geográfico de responsabilidad del Diputado integrante del *Legislatura Local*, por haber accedido al cargo por el principio de representación proporcional.

De la impresión de las fotografías de la propaganda denunciada, conforme al contenido detallado en el apartado 3 de esta sentencia; así como, las actas circunstanciadas efectuadas por la autoridad electoral local, en la que se hizo constar el contenido de las mismas, se acredita la promoción personalizada del denunciado, pues concurren los elementos⁴ siguientes:

- Se resalta la imagen y nombre de Rafael Flores Mendoza;
- No se precisa logro, acción legislativa, ni acto de gobierno alguno, desarrollados durante el período que se pretende informar; y
- La difusión de la propaganda se llevó a cabo una vez iniciado el proceso electoral, fuera del plazo permisivo por el artículo 167, numeral 4, de la Ley Electoral.

5.1. Responsabilidad del denunciado.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Como se mencionó, está demostrado el incumplimiento al artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* y 43, párrafo segundo, de la *Constitución Local*, atendiendo a la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas del denunciado, fuera de los plazos permitidos por el artículo 167, numeral 4, de la *Ley Electoral*, pues está acreditado en autos que dicha propaganda se encontraba colocada el veinte y el veintiséis de noviembre de dos mil quince, después de la fecha en que debió retirar la propaganda de su informe legislativo en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Villa González Ortega y Noria de Ángeles.

Por lo que respecta al municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, la propaganda se encontró colocada del veintiséis de noviembre de dos mil quince al nueve de febrero del año actual. Es decir, se acredita la existencia de la propaganda denunciada durante setenta y cinco días, fuera de los plazos permisivos.

Por lo anterior, la conducta reprochable es la omisión de retiro, así como la promoción personalizada del denunciado y que puede incidir en los comicios constitucionales.

5.2. Vista al superior jerárquico.

Toda vez que está acreditado en el sumario que Rafael Flores Mendoza es diputado integrante del *Legislatura Local* por el principio de representación proporcional y de conformidad con el artículo 403, de la *Ley Electoral*, que establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometen alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Así, este *Tribunal* sólo se encuentra facultado para que, una vez conocida la infracción en que incurra algún servidor público, integre el expediente para ser remitido al superior jerárquico quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

En consecuencia, conforme al artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, lo procedente

es dar vista a la Comisión Jurisdiccional del *Legislatura Local*, con copia certificada de la presente sentencia; así como, de las constancias que integran el expediente que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

6. Responsabilidad de la empresa ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.

Finalmente, este *Tribunal* determina que no se acredita infracción por parte de la persona moral ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., consistente en la omisión en el retiro de la propaganda relativa al Segundo Informe de Actividades Legislativas de Rafael Flores Mendoza, fuera del plazo permitido por la ley.

En el caso concreto, del contenido de la copia simple del contrato de prestación de servicios entregado por Mauricio López Patiño, en la audiencia de pruebas y alegatos concluida el diecisiete de marzo actual, se advierten los indicios siguientes:

- a) La empresa ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V. celebró contrato de prestación de servicios consistentes en la exhibición de la publicidad en cuatro espectaculares.
- **b)** Que no existe constancia del tipo de propaganda a difundir.
- c) Que no se encuentra pactada difusión en estructuras metálicas o pinta de bardas.
- **d)** Que no se desprende elemento alguno que permita vincular a la persona moral con el denunciado.
- e) Que la fecha en que se pactó la contratación de servicios fue del trece al veintiocho de noviembre de dos mil quince.
- f) Que no se advierte contratación de servicios por parte del denunciado.

Por ello, al no existir medio de prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de la persona moral ATM ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia debe considerarse a favor de la referida empresa. 5

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada de Rafael Flores Mendoza, diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional, por la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo establecido por la ley, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Comisión Jurisdiccional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias que integran el expediente que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

TERCERO. Es inexistente la infracción la empresa ATM а ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., por la omisión en el retiro de la propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas de Rafael Flores Mendoza, por las razones vertidas en esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

⁵ Tiene sustento con lo anterior la Tesis emitida por la *Sala Superior* de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por ... de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

21

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-002/2016**, en sesión pública del día veintiséis de marzo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**